



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANNI MARÍN RICO
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	73001-33-33-006-2021-00126-00
ASUNTO:	NULIDAD FALLO SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 182 A ibídem, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor GIOVANNI MARÍN RICO contra la POLICÍA NACIONAL.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios i) de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno DETOL y ii) el de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2020, proferido por la Inspección Delegada Región Dos, actos dados dentro de la investigación disciplinaria DETOL-2019-140, mediante la cual se impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años al demandante y iii) la Resolución No. 03554 del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se ejecutaron las decisiones administrativas.

1.2 A título de restablecimiento del derecho, solicita se disponga el reintegro del demandante al servicio policial con el reconocimiento y pago de los salarios, primas, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde el 26 de diciembre de 2020, hasta el momento de su reintegro.

1.3. Que se ordene el ascenso del demandante al grado que corresponde según su antigüedad.

1.4 Que se condene al pago de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 s.m.l.m.v) por concepto de reparación de los daños morales ocasionados.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 El señor GIOVANNI MARÍN RICO se vinculó a la Policía Nacional el 23 de noviembre de 2006, a través de Resolución 05778 3910 en el grado de patrullero.

2.2 Que el 2 de septiembre de 2016, el señor patrullero WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO informó la novedad ocurrida el mismo día, relacionada con la pérdida de un chaleco de operaciones black hawk junto con el camelback, los cuales tenía asignados.

2.3 Que con base en el informe presentado, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima, dispuso abrir indagación preliminar en contra del accionante, por auto del 13 de marzo de 2019, radicado P-DETOL-2019-40.

2.4 Mediante fallo de primera instancia se impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de diez años al patrullero Giovanni Marín Rico, por la presunta vulneración del artículo 34 numeral 14.

2.5. El 29 de octubre de 2020, la inspección delegada región dos confirmó en su integridad la decisión de primera instancia.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 POLICÍA NACIONAL (archivo 023ContestaciónDemandaMinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)

La apoderada judicial de la entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, señalando que los actos acusados se presumen legales y por tanto se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico vigente en materia disciplinaria, expidiéndose con fundamento en las pruebas aportadas al proceso y en los argumentos de defensa esgrimidos por el entonces disciplinario.

Señala, que la investigación se desarrolló atendiendo los mandatos de la Ley 1015 de 2006, en la parte sustantiva y a la Ley 734 de 2002, en cuanto a lo procedimental, observando todas las garantías procesales al actor, especialmente las relativas al derecho de contradicción y defensa, sin que sea de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa pronunciarse en este asunto por haber culminado la discusión ante la administración.

Aclara, que la decisión sancionatoria fue cimentada de acuerdo al numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, esto es, apropiarse de pertenencias de la Institución con intención de obtener un beneficio propio, teniendo en cuenta el señalamiento que hizo el señor DIEGO FRANCISCO OVIEDO PINEDA cuando manifestó que fue el PT. MARÍN RICO quien dejó en su establecimiento comercial de prendas militares, los elementos extraviados por el PT. WALTER JOSE CARREÑO CARRILLO.

Indica que los elementos objeto del proceso disciplinario, fueron encontrados el 5 de octubre de 2016, en el almacén de propiedad de Oviedo Pineda, que son los mismos que el 5 de septiembre de 2016 el PT. Carreño reportó como extraviados y que el mismo PT. Marín llevó a dicho almacén con fines comerciales, por lo que el cargo endilgado si se adecua perfectamente con la conducta desplegada por el hoy demandante.

Aclara que el mismo demandante es quien manifiesta que él tomó estos elementos del armerillo de la compañía donde según él estaban abandonados; sin embargo, si los tomó de la cómoda del PT que los tenía asignados o lo hizo del armerillo como el mismo lo indica, esta circunstancia es irrelevante por la sencilla razón que sea en uno u otro caso, lo cierto es que los tomó sin permiso o consentimiento de nadie, aunado a que por su condición de uniformado de la Escuela, más su experiencia institucional, tenía pleno conocimiento que dichos elementos son de dotación oficial y que su uso es en calidad de préstamo para el personal que lo requiera.

No admite los argumentos esbozados por la parte actora, señalando que es difícil creer que el armerillo haya permanecido abierto sin la presencia de un responsable, máxime cuando el Jefe de dicha dependencia IJ. Oswaldo Ríos, afirma que nunca hubo elementos abandonados, lo que encuentra respaldo en el decir del My. Samuel Pérez quien era el comandante directo del hoy convocante, al manifestar que éste aceptó que fue quien tomó esos elementos de dotación y los llevó al almacén comercial de prendas para sacar una replica como lo respalda igualmente el PT. Carreño Carrillo.

Refiere, que si se aceptara lo argumentado por el actor cuando dice que tomó esos elementos no para comercializarlos sino para tomar una réplica, ello se torna irrelevante, pues el ingrediente subjetivo indica "CON EL FIN DE OBTENER BENEFICIO PROPIO" y fue esa la adecuación que tomó el operador disciplinario, pues en ambos casos el patrullero obtenía un beneficio económico.

Aunado a lo anterior, la pérdida de los elementos fue reportada el 2 de septiembre de 2016, y fueron encontrados el 5 de octubre de 2016, es decir, había transcurrido más de un mes, lapso que derriba la teoría defensiva expuesta por el demandante, ya que si solo los tomó para hacer una réplica, luego de saber que los mismos habían sido reportados como extraviados, no tiene justificación que los haya tenido guardados en ese almacén de prendas militares tanto tiempo.

Puso de presente, que la Resolución 03554 del 18 de diciembre de 2020, es un acto de ejecución que no es susceptible de control judicial.

Además, considera que no es procedente que se ordene el reintegro a un grado superior al que tenía al momento del retiro, debido a que es una facultad discrecional que radica en cabeza del Director General de la Policía Nacional, debiendo además cumplirse los requisitos de mérito, aptitud y capacidad, y no por una orden judicial.

Argumenta que la indemnización solicitada es excesiva y en caso de reconocerse no podrá ser inferior a los seis meses que según la Ley 909 de 2004, es el término máximo de duración de la provisionalidad y hasta un límite de veinticuatro meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismo y la desvinculación del servicio.

Por último, refiere que en caso de que se acceda a lo pretendido, solicita que los dineros recibidos por el demandante por concepto de salarios por fuera de la Policía Nacional, sean descontados de lo ordenado en la sentencia.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE (archivo 029AlegatosConclusion ParteDemandante20211214” del expediente electrónico)

Reiteró lo indicado en la demanda, añadiendo que contrato a lo manifestado en la contestación de la entidad accionada, los operadores disciplinarios desconocieron los mandatos de la Ley 1015 de 2006 y 734 de 2002, pues si la actuación se hubiera realizado conforme a derecho, el debate se suscitaría en el tipo disciplinario que fue obviado por este.

Por las anteriores razones considera debe accederse a las pretensiones de la demanda.

4.2 PARTE DEMANDADA (archivo 027AlegatosConclusion PolicíaNacional20211202” del expediente electrónico)

Plasmó los argumentos defensivos indicados en la contestación de la demanda sin realizar argumentación adicional alguna.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si ¿ los actos administrativos acusados a través de los cuales la Policía Nacional-Oficina de Control Interno declaró responsable e impuso sanción disciplinaria consistente en destitución e inhabilidad general por 10 años al demandante en calidad de patrullero de la Policía, se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con desconocimiento del debido proceso, por violación al principio de legalidad, en razón a que no se probó que el actor fuera la persona que sustrajo los elementos; y si es afirmativa la respuesta, si es posible el reintegro, el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir y la indemnización por perjuicios morales solicitada?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis de la demandante

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia se le debe acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto el proceso disciplinario adelantado violó el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad, al haberse realizado una adecuación típica diferente a la conducta realizada por el demandante.

6.2 Tesis de la demandada

Expone que no hay lugar a acceder a las pretensiones por cuanto los actos administrativos demandados se expidieron con sujeción al ordenamiento jurídico, con respeto al debido proceso, y a las formalidades propias del proceso disciplinario,

de tal manera que, el actor en virtud del derecho a la defensa intervino de manera activa en todos los actos procesales del mismo.

6.3 Tesis del despacho

Se negarán las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad demandada al momento de proferir el fallo sancionatorio tuvo en cuenta cada una de las pruebas allegadas al plenario, las cuales valoró de acuerdo a las reglas de la sana crítica, juicio que le permitió tener conocimiento y certeza de que la acción desplegada por el actor, en los meses de septiembre y octubre de 2016, consistente en apropiarse de elementos de propiedad y uso exclusivo de la Policía Nacional, sacándolos de las instalaciones y llevándolos a un almacén para su comercialización, conducta que se encontraba tipificada en el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, por lo que no se demostró la vulneración del debido proceso, ni del derecho de defensa y contradicción.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que el 2 de septiembre de 2016, el patrullero Walter José Carreño Carrillo informó al Comandante de Compañía Antinarcóticos Jungla Región No. 2 de la Policía Nacional, que ese día al revisar sus elementos dentro de la cómoda en el alojamiento de los instructores de jungla, identificó que hacían falta el chaleco de operaciones blackhawk, junto con el camelback de dotación color verde.	Documental: Oficio No. S-2016-/SURAN-CREG 2-29 y acta de asignación de bienes (pág. 440 archivo "023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)
2. Que en reunión del 2 de septiembre de 2016, presidida por el Comandante de Compañía Antinarcóticos Jungla Región No. 2, se comprometió el patrullero Walter Carreño a reponer a más tardar el 31 de diciembre de 2016, los elementos que le fueron asignados y que perdió como lo son: un camelback y un chaleco de operaciones marca blackhawk	Documental: Acta No. 001-SURAN.CREG 2-2.78 (pág. 442 y 443, archivo "023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)
3. Que el 5 de octubre de 2016, el patrullero Walter José Carreño Carrillo de la Compañía Antinarcóticos Jungla Regional 2 de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional informó al Capitán Samuel Pérez Núñez la novedad presentada el 5 de octubre de 2016, relacionada con la pérdida de elementos de intendencia, narrando los siguientes hechos: (...) <i>El día de hoy 05-10-2016 para aprovechar que un vehículo perteneciente a la unidad, salía hacia el municipio del espinal con el señor Teniente CRISTIAN CEDANO, señor intendente PEDRO MUELA CARMONA, señor intendente JOSE BOHÓRQUEZ RUIZ, procedí a solicitar el permiso a mi capitán, con el fin de preguntar en los almacenes de venta de prendas militares, si tenían para la venta un chaleco con las mismas características, buscando la manera de ir consiguiendo dichos elementos perdidos y así poder suplir los compromisos expuestos en el acta de compromiso que había firmado, acordando entregarlos antes del 31 de diciembre del año en curso. Pero al llegar al almacén de razón social "prendas militares army" y preguntando por los elementos que estaba buscando, el señor DIEGO OVIEDO, me manifestó que en días</i>	Documental: Oficio mencionado (pág. 438 y 439 archivo "023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)

<p><i>anteriores habían llevado un chaleco y un camelback de las mismas características para la venta, y que si gustaba me los mostraba para ver si me interesaban, que eran de un señor intendente HUVER ORTIZ que meses anteriores había salido pensionado de la unidad, y así comprarlo por un precio de \$350.000 pesos m/c, que era el valor por el que deseaban venderlo, una vez los saca y los observo encuentro que los elementos tenían características similares a los que me habían asignado en la unidad cuando llegue trasladado a la misma, las características más clara es la marca con el que señor intendente en uso de buen retiro HUVER ORTIZ tenía marcado el elemento con las letras “pato”, luego de esto acudo a los señores policiales antes mencionado que estaban en el vehículo y que ya tenían conocimiento de la pérdida de esos artículos, y así poder preguntar al señor OVIEDO por la forma como los elementos llegaron a su almacén, de primera mano el señor DIEGO OVIEDO al ser preguntado opta por acceder a que al simplemente se los entregaron para la venta, pero que no iba a decir quien se los llevo y que podíamos tomar la bolsa donde estaba el chaleco y el camelback, y llevárnoslo puesto que nunca obró de mala fe y que lo que menos quería era problemas, ya que trabajaba con la policía desde hace mucho tiempo, pero luego de volverle a preguntar por el nombre de la persona, toma la decisión de manifestar, que las piezas militares las había dejado para la venta el señor PT Marín. Al conocer quien había llevado el chaleco y el camelback, volvemos a la unidad con los elementos que voluntariamente entrego el señor DIEGO OVIEDO.”</i></p>	
<p>4. La Inspección General - Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional Departamento del Tolima con ocasión del informe presentado por el patrullero Walter José Carreño Carrillo inicio indagación preliminar en contra del patrullero Giovanni Marín Rico por la novedad presentada que da cuenta de el extravío de unos elementos de intendencia de la cómoda en el CENOP, y después de realizar averiguaciones y buscarlos sin resultado positivo, fueron encontrados el día 5 de octubre de 2016 en el almacén donde vendía prendas militares en el municipio de El Espinal, indicando el dueño de dicho establecimiento que estos habían sido dejados para la venta por el señor PT. GIOVANNI MARIN RICO, quien finalmente habría aceptado los hechos.</p>	<p>Documental: Auto ordenando indagación preliminar SIJUR P-DETOL-2019-40 del 13 de marzo de 2019 (pág. 445 a 447 archivo “023Contestacion DemandaMinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)</p>
<p>5. Que del inicio de indagación preliminar se notificó personalmente al patrullero Giovanni Marín Rico el 16 de mayo de 2019, por parte de un funcionario de la oficina de Control Disciplinario Interno, indicando como correo electrónico para notificaciones giovanni.marin7753@correo.policia.gov.co</p>	<p>Documental: Diligencia de notificación personal (pág. 464 y 465 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)</p>
<p>6. Que el 3 de septiembre de 2019, a través de correo electrónico se comunicó al investigado la fecha y hora de realización de las diligencias de práctica de pruebas testimoniales dentro del trámite de indagación preliminar DETOL 2019-40.</p>	<p>Documental: Pantallazo de correo electrónico (pág. 466 y 467 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)</p>
<p>7. Que el 4 de septiembre de 2019, se llevó a cabo diligencia de testimonio rendida por el patrullero Walter José Carreño Carrillo.</p>	<p>Documental: Acta de diligencia (pág. 468 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)</p>
<p>8. Que el 4 de septiembre de 2019, se recepcionó el testimonio del My. Samuel Pérez Núñez</p>	<p>Documental: Acta de diligencia (pág. 470 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)</p>

<p>9. Que el 4 de septiembre de 2019, se le comunicó a través de correo electrónico al aquí demandante, la diligencia de pruebas a realizarse el 6 de septiembre de dicho año.</p>	<p>Documental: Pantallazo de correo electrónico (pág. 474 y 475 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)</p>
<p>10. Que el 6 de septiembre de 2019, se recibió la declaración del señor Diego Francisco Oviedo Pineda.</p>	<p>Documental: Acta de diligencia (pág. 476 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)</p>
<p>11. Que por auto del 30 de octubre de 2019, se citó a audiencia de formulación de cargos dentro del disciplinario SIJUR DETOL-2019-140 en la que se describió la conducta investigada así: “(…) MODO. La conducta investigada, se da presuntamente a partir del día 02 de septiembre de 2016, cuando el señor Patrullero GIOVANNI MARIN RICO, adscrito a la compañía Antinarcóticos JUNGLA REGION 2, presuntamente se apodera, es decir se apropia de dos elementos, un chaleco black hawk fusilero y un camelback color verde, elementos de propiedad de la Policía Nacional los cuales para la fecha de los hechos los tenía asignados el señor Patrullero WALTER JOSE CARREÑO CARRILLO, quien los tenía guardados en su cómoda dentro del alojamiento en las instalaciones de la Escuela Internacional del uso de la Fuerza policía CENOP, de donde presuntamente los tomo el hoy investigado y los llevó hasta el municipio del Espinal donde los entrego al señor DIEGO FRANCISCO OVIEDO PINEDA, propietario de establecimiento comercial de accesorios y prendas policiales, con el fin de comercializar estos elementos; lugar del cual fueron recuperados el día 05 de octubre de 2016, cuando el señor patrullero WALTER JOSE CARREÑO CARRILLO, se dio cuenta que los elementos que estaban en el almacén del señor DIEGO eran los mismos que se le habían extraviado desde el 02 de septiembre de 2016. LUGAR: los hechos se habrían presentado en la Escuela Internacional del uso de la Fuerza policía para la paz, vereda la Laguna San Luis (Tolima), lugar donde se encontraban los elementos en el momento que presuntamente el investigado se apodera de los mismos. “(…) Normas presuntamente violadas Con su comportamiento el señor patrullero GIOVANNI MARIN RICO, presuntamente incurrió en la violación de la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006 “Por medio dl cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional” En Su Artículo 34 FALTAS GRAVISIMAS. Numeral 14, que literalmente dice: “Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero”. Adecuación típica “Apropiarse, (...) pertenencias de la Institución (...), con intención de (...) obtener beneficio propio (...)” Verbo rector Apropiarse el cual según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa: “(…) “Dicho de una persona: Tomar para si alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad” En este caso entonces se considera que el verbo rector de la adecuación típica de la falta endiligada, es APROPIARSE, pues presuntamente en ello consistió la acción asumida por el señor Patrullero GIOVANNI MARIN RICO, cuando presuntamente se apodera de los elementos asignados a su compañero WALTER JOSE CARREÑO CARRILLO, ya que aunque eran de propiedad de la Policía Nacional, en el lapso de tiempo desde el 02/09/2016 al 05/10/2016, estuvieron bajo el poder y dominio del investigado, quien buscaba</p>	<p>Documental: Providencia mencionada (pág. 484 y 499 archivo “023 ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)</p>

<p><i>presuntamente comercializar los mismo para obtener un beneficio económico de ello. (...)</i>"</p>	
<p>12. Que el 5 de noviembre de 2019, se remitió correo al patrullero Marín Rico citándolo para recibir notificación del auto de fecha 30 de octubre de 2019.</p>	<p>Documental: Pantallazo de correo electrónico (pág. 506 y 507 archivo "023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)</p>
<p>13. Que el 26 de noviembre de 2019, la oficina de control disciplinario interno DETOL dejó constancia de que el patrullero Giovanni Marín Rico se comunicó telefónicamente indicando su imposibilidad de comparecer a notificarse personalmente del auto antes mencionado por encontrarse en comisión fuera del Tolima.</p>	<p>Documental: Constancia de comparecencia (pág. 512 archivo "023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)</p>
<p>14. Que el 10 de enero de 2020, fue notificado personalmente el aquí demandante del auto del 30 de octubre de 2019.</p>	<p>Documental: Acta de notificación personal (pág. 514 y 515 archivo "023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)</p>
<p>15. Que el 17 de enero de 2020, se comunicó a través de correo electrónico al patrullero Marín Rico la realización de diligencia de pruebas el 20 de enero de 2020.</p>	<p>Documental: Pantallazo de correo electrónico (pág. 534 y 535 archivo "023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)</p>
<p>16. Que el 17 de enero de 2020, el investigado solicitó aplazamiento de la audiencia del 20 de enero de 2020, por no contar con defensa técnica, estableciendo un término de 15 días para conseguirlo. Así mismo informó que no autorizaba recibir notificaciones por correo electrónico.</p>	<p>Documental: Oficio CREG2-CAJUN-29.25 del 17 de enero de 2020 (pág. 536 archivo "023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)</p>
<p>17. Que mediante oficio S-2020-/INDEL-CODIN-41.8 del 20 de enero de 2020, se citó al señor Giovanni Marín Rico a diligencia a realizar el 31 de enero de 2020 a las 2:30, la cual le fue entregada personalmente el 21 de enero de 2020, la cual no se llevó a cabo.</p>	<p>Documental: Oficio anunciado con firma de recibido del investigado (pág. 550 archivo "023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)</p>
<p>18. Que el 31 de enero de 2020, se hizo entrega al patrullero Marín Rico del oficio S-2020-INDEL CODIN-41.8, en el cual se la informa realización de audiencia para el 4 de febrero de 2020.</p>	<p>Documental: Oficio recibido por el investigado (pág. 578 y 582 archivo "023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)</p>
<p>19. Que el 4 de febrero de 2020, a las 2:30 se dejó constancia de la no comparecencia del patrullero Marín Rico a la diligencia programada para ese día, concediéndole dos horas de espera para que se presentara, por lo que la misma iniciaría a las 4:30 p.m.</p>	<p>Documental: Constancia de la Jefe (e) de la Oficina de Control Disciplinario Interno DETOL (pág. 586 archivo "023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)</p>
<p>20. Que el 4 de febrero de 2020, a las 4:35 p.m. se dejó constancia de la no comparecencia del disciplinado a la audiencia programada por lo que se procedió a la práctica de las pruebas decretadas.</p>	<p>Documental: Acta de fecha 4 de febrero de 2020 (pág. 588 archivo "023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)</p>
<p>21. Que el 4 de febrero de 2020, a las 4:35 p.m. se recepcionó el testimonio del Intendente José Gilberto Bohórquez quien para la época de ocurrencia de los hechos era el responsable de la bodega de intendencia de la compañía antinarcóticos jungla región 2 indicando que los elementos que se perdieron le habían sido asignados al patrullero Carreño, quien le informó de su desaparición, luego de lo cual lo acompañó al municipio de El Espinal a un almacén de venta de prensas militares en</p>	<p>Documental: Acta de diligencia escrita (pág. 590 a 592 archivo "023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)</p>

<p>donde éste encontró dichos elementos, que no tiene conocimiento que explicación dio el propietario del almacén; que dichos elementos se encontraban marcados con marcador permanente con las iniciales “PATO” por parte del policial que los tenía antes asignados y fue por esta marca que el patrullero Carreño identificó los mismos en el almacén.”</p>	
<p>22. Que el 4 de febrero de 2020, a las 5:17 p.m. se recepcionó el testimonio del Intendente Jefe @ Osbaldo Francisco Ríos Rivera, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de Armamento de la Compañía Jungla Antinarcóticos Regional 2 informando que el patrullero Marín Rico laboraba con él como control de Armerillo de la unidad, quien tuvo conocimiento al día siguiente de la pérdida de un chaleco fusilero color verde y un camelback que al parecer estaban asignados al patrullero Carreño. Agregó que en ningún momento observó dichos elementos en el Armerillo de la compañía Jungla en donde el y/o el patrullero Marín laboraban; finalizó diciendo que se enteró de los hechos por parte del patrullero Marín quien le refirió que lo estaban responsabilizando de la pérdida y que al ser preguntado por el Capitán Pérez le indicó que el patrullero Marín no tenía esos elementos en el Armerillo.</p>	<p>Documental: Acta de diligencia escrita (pág. 594 archivo “023Contestacion DemandaMinDefensaPoliciaNacional 20210830” del expediente electrónico)</p>
<p>23. Que el 9 de febrero de 2020, se entregó personalmente al patrullero Marín Rico la comunicación de realización de audiencia el 11 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m.</p>	<p>Documental: Oficio con firma de recibido del disciplinario (pág. 598 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)</p>
<p>24. Que por correo electrónico del 11 de febrero de 2020, el patrullero Giovanni Marín Rico solicitó aplazamiento de la audiencia de ese día pidiendo plazo hasta el 14 de febrero de 2020.</p>	<p>Documental: Pantallazo de correo electrónico (pág. 600 archivo “023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)</p>
<p>25. Que en audiencia del 11 de febrero de 2020, se aceptó la solicitud de aplazamiento del disciplinado y se fijó fecha para el 13 de febrero de 2020 a las 3:30 p.m.</p>	<p>Documental: Acta de audiencia (pág. 602 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)</p>
<p>26. Que por correo electrónico del 12 de febrero de 2020, se comunicó al patrullero Marín Rico la fijación de la fecha para audiencia el 13 de febrero de 2020.</p>	<p>Documental: Pantallazo de correo electrónico (pág. 606 y 608 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)</p>
<p>27. Que el 13 de febrero de 2020, se adelantó audiencia a la que se hizo presente el disciplinado sin acompañamiento de un abogado, manifestando que ejercía su propia defensa y que deseaba rendir versión libre. Igualmente se recepcionó el testimonio del Intendente Pedro Pablo Muela lo cual quedó grabado en audio. Igualmente se corrió traslado para alegar de conclusión por el termino de cuatro días, fijando fecha y hora para continuar la audiencia para el 20 de febrero de 2020, a las 10:00 a.m.</p>	<p>Documental: Actas de audiencia (pág. 610 a 612 archivo “023Contestacion DemandaMinDefensaPoliciaNacional 20210830” del expediente electrónico)</p>
<p>28. Que mediante correo electrónico del 19 de febrero de 2020, el disciplinado solicitó aplazamiento de la audiencia programada</p>	<p>Documental: Pantallazo de correo electrónico (pág. 616 archivo “023ContestacionDemandaMinDefensa</p>

según él para ese día, aduciendo motivos personales.	PoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
29. Que en audiencia del 20 de febrero de 2020 y a pesar de no ser justificada la solicitud de aplazamiento del disciplinado, con el fin de garantizar su derecho de defensa fue aceptada la solicitud, fijándose nueva fecha para el 21 de febrero de 2020, a las 5:00 p.m.	Documental: Acta de audiencia (pág. 618 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
30. Que el 21 de febrero de 2020, se instaló la audiencia programada dejando constancia de la no comparecencia del disciplinado, ni estableció comunicación con dicho Despacho, así como tampoco presentó alegatos de conclusión por lo que se dio por terminada esa etapa procesal siendo del caso proferir decisión de primera instancia, para lo cual fijó fecha para el 25 de febrero de 2020, a las 5:00 p.m.	Documental: Acta de audiencia (pág. 620 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
31. Que por correo electrónico del 25 de febrero de 2020, se comunicó la fecha de audiencia al disciplinado.	Documental: Pantallazo de correo electrónico (pág. 622 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
32. Que el 25 de febrero de 2020, a las 5:00 p.m. se instaló audiencia sin que compareciera el patrullero Marín Rico, en la que se profirió fallo de primera instancia resolviendo: “PRIMERO: Declarar probado el cargo único endilgado y por ende responsabilizar disciplinariamente al señor patrullero GIOVANNI MARIN RICO, identificado con la CC. No. 1017147753 y en consecuencia sancionarlo con el correctivo de Destitución e inhabilidad General por el término de diez (10) años , por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria al tenor del artículo 34 numeral 14 de la ley 1015 de 2006, como quedó expuesto en al parte motiva del presente fallo.- SEGUNDO. La presente decisión se considera notificada en estrados, haciéndosele saber al disciplinado y/o su apoderado, que contra esta determinación procede el recurso de APELACIÓN , ante el Señor Inspector Delegado de la Región Dos de policía ...ante lo cual se deja constancia que el investigado interpone y sustenta recurso de apelación el cual se recoge en audio.- TERCERO Visto el recurso de apelación interpuesto por el investigado, el despacho concede el mismo y procede a tramitar la actuación ante el Señor Inspector Delegado de la Región Dos de Policía, para que en segunda instancia resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el presente fallo.-“ El acta fue suscrita también por el disciplinado.	Documental: Acta de lectura de Fallo de Primera Instancia (pág. 624 a 640 archivo “023ContestacionDemandaMin DefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
33. Que por Oficio S-2020-021187/INDEL-CODIN 41.8 del 27 de febrero de 2020, recibido el 2 de marzo de 2020, se remitió el expediente al Inspector Delegado Región 2, con el fin de surtir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.	Documental: Oficio con sello de recibido del 2 de marzo de 2020 (pág. 642 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
34. Que por auto del 2 de octubre de 2020, la Inspección Delegada Regional 2 de la Policía Nacional, corrió traslado al disciplinado para alegar de conclusión por el término de dos días.	Documental: Providencia mencionada (pág. 644 archivo “023Contestacion DemandaMinDefensaPoliciaNacional 20210830” del expediente electrónico)
35. Que el disciplinado presentó alegatos de conclusión.	Documental: Escrito de alegatos (pág. 648 a 655 archivo “023ContestacionDemandaMinDefensa

	PoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
36. Que el 29 de octubre de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado en contra del fallo de primera instancia en el que se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO: <i>No acceder a las pretensiones del recurrente, en consecuencia, CONFIRMAR en su integridad la decisión de primera instancia del 25 de febrero de 2020, según investigación DETOL-2019-140, en el cual se impuso al señora Patrullero GIOVANNI MARIN RICO identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 1.017.147.753 de Medellín Antioquia, el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General por el termino de diez (10) años para ejercer función pública, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”</i>	Documental: Fallo de segunda instancia (pág. 656 a 665 archivo “023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
37. Que mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2020, fue remitido el expediente al Jefe Grupo Control Disciplinario Interno DETOL de Ibagué.	Documental: Oficio S-2020-/INSGE-INDER2-41.8 (pág. 666 archivo “023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
38. Que el 11 de noviembre de 2020, se notificó personalmente al patrullero Marín Rico del fallo de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2020.	Documental: Constancia de notificación personal (pág. 672 archivo “023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
39. Que el 11 de noviembre de 2020, quedó ejecutoriado el fallo de segunda instancia del 29 de octubre de 2020.	Documental: Constancia de ejecutoria (pág. 674 archivo “023ContestacionDemanda MinDefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
40. Que por Resolución 03554 del 18 de diciembre de 2020, se retiró del servicio activo al patrullero GIOVANNI MARÍN RICO en cumplimiento a lo ordenado en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos dentro de la investigación SIJUR DETOL 2019-140.	Documental: Resolución 03554 (pág. 42, 43, 423, 424, 688 y 689 archivo “023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
41. Que el accionante fue notificado personalmente de la Resolución 03554 del 18 de diciembre de 2020 el 26 de diciembre de 2020.	Documental: Acta de notificación personal (pág. 44, 425 y 694 archivo “023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
42. Que el señor Giovanni Marín Rico fue retirado del servicio el 26 de diciembre de 2020.	Documental: Extraído del Formato de Hoja de Servicio y de la constancia de ejecución del fallo disciplinario (pág. 429 y 700 archivo “023ContestacionDemandaMinDefensa PoliciaNacional20210830” del expediente electrónico)
43. Que para la época de los hechos el señor Giovanni Marín Rico se desempeñaba como Conductor de la Compañía Antinarcóticos Jungla Región 2 con sede en la Escuela Internacional del Uso de la Fuerza Policial para la Paz, vereda la Laguna San Luis (Tolima); habiendo sido nombrado como patrullero de la Policía nacional según resolución 05778 del 23 de noviembre de 2006	Documental: Extraído del auto del 30 de octubre de 2019 (pág. 38 a 53 archivo “006ExpedienteDisciplinario 2019-140Partel” del expediente electrónico)
44. Que para los meses de septiembre y octubre de 2016, el patrullero Marín Rico desempeñaba las siguientes funciones conforme aparecía en listado SIATH	Documental: Correo electrónico remitido por el Mayo Samuel Pérez Núñez con fecha ilegible (pág. 482 archivo “023ContestacionDemanda

"40 PT 1017147753 MARIN RICO GIOVANNI COMPAÑÍA ANTINARCOTICOS JUNGLA REGION No. 2 SI CONDUCTOR (A) SI LABORANDO URBANA MA 60 VIGILANCIA Giovanni.ma"	MinDefensaPoliciaNacional20210830" del expediente electrónico)
--	---

8. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991, en su artículo 6º, señala que *"Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*. En armonía con lo anterior, el artículo 124, dispuso: *"la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"*.

En atención a lo mencionado y acorde con los fines del Estado, habrá de tenerse en cuenta que, la potestad disciplinaria recae única y exclusivamente en el Estado, la cual se ejerce de manera preferente a través de la Procuraduría General de la Nación o a través de las oficinas de control interno según sea el caso.

En lo que tiene que ver con el ejercicio de la potestad disciplinaria, la Corte Constitucional ha precisado¹:

"constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho, el deber de los servidores públicos de cumplir sus obligaciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. El reconocimiento de ese deber y la responsabilidad consecuente en caso de incumplirlo, se encuentra previsto específicamente en el artículo 6º de la Carta conforme al cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, de una parte y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones asignadas. En plena consonancia con ello, el artículo 122 de la Carta prevé que todos los servidores públicos, antes de entrar a ejercer su cargo, deberán prestar juramento de cumplir y defender la Constitución así como desempeñar los deberes que les incumben. Adicionalmente el artículo 123 prescribe que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma en que ello se encuentre previsto por la Constitución, la ley y el reglamento. Este punto de partida, que cualifica la condición del servidor público y determina su relación de sujeción, se encuentra signado además por la regla según la cual la función pública debe encontrarse al servicio de los intereses generales y, en esa medida, las autoridades públicas deben respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De acuerdo con ese conjunto de mandatos, la Constitución y la legislación, reconocen competencias y establecen procedimientos para que diferentes autoridades del Estado, judiciales y no judiciales, adelanten las investigaciones que correspondan y adopten las medidas e impongan las sanciones que correspondan. Destacando la importancia del control disciplinario, esta Corporación ha señalado: Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública. Así pues, el principio de responsabilidad reconocido expresamente por la Carta constituye el fundamento constitucional más importante de la potestad sancionatoria, incluyendo la disciplinaria, que permite a las autoridades del Estado evaluar el comportamiento de los servidores públicos y, en caso de que ello proceda, imponer las sanciones correspondientes."

¹ Sentencia C 500-14

En lo que atañe al régimen normativo, la Ley 734 de 2002, desarrolló la ley disciplinaria, fijó el procedimiento, competencia, clasificación y connotación de las faltas. Entre otros, se tiene que el artículo 2º, dispuso: *“Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional dijo: *“En este contexto, resulta apenas obvio que la titularidad de la potestad disciplinaria corresponda al Estado, que la ejerce por medio de dos tipos de operadores disciplinarios: 1) los ordinarios, que son las oficinas de control disciplinario interno y los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado y, si se trata de servidores judiciales, “la jurisdicción disciplinaria”, y 2) los que tienen un poder disciplinario preferente, que son la Procuraduría General de la Nación y las Personerías Distritales y Municipales”*.².

En orden a lo anterior, la Ley 1015 de 2006, atribuyó a los funcionarios de la Policía Nacional competencia para investigar conductas disciplinables relacionadas con el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de policía que estén prestando servicio militar, aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.

Dicha disposición establece, que la acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas, y, la investigación disciplinaria se adelantará con observancia del debido proceso, esto es, conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecidas y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley.

9. DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Habrà de tenerse en cuenta que los actos proferidos por las autoridades en ejercicio de la potestad disciplinaria se consideran actos administrativos, por lo que son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el Consejo de Estado, ha señalado³:

“Para el Consejo de Estado resulta indudable que los actos de control disciplinario adoptados por la Administración Pública y por la Procuraduría General de la Nación, es decir, aquellos actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria en sus ámbitos interno y externo, constituyen ejercicio de función administrativa, y por lo tanto son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa. No se trata de actos que manifiesten la función jurisdiccional, ni mucho menos de una función sui generis o nueva del Estado, sino –se reitera con énfasis– de actos administrativos que tienen, por definición, control judicial”

² C 086-2019

³C.E., SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).- Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12)

En lo que atañe al control judicial de los actos administrativos de naturaleza disciplinaria, el órgano de cierre de esta Jurisdicción en sentencia de unificación proferida, el 09 de agosto de 2016, señaló que el control que ejerce el juez debe ser integral, en cuanto exige una revisión legal y constitucional de las actuaciones surtidas por el titular de la acción disciplinaria. En ese sentido señaló⁴:

*“1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) **La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.** 5) Las irregularidades del demandante procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva”.*

De lo anterior, se colige que el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de la potestad sancionatoria no limita al Juez Contencioso administrativo únicamente frente a los cargos formulados, sino que dicho control implica realizar un análisis integral de la actuación disciplinaria, con el fin de verificar que las actuaciones desplegadas por el operador se encuentren ajustadas al ordenamiento legal y constitucional.

10. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que con ocasión del informe presentado por el patrullero WALTER JOSÉ CARREÑO CARRILLO- de la Compañía Antinarcóticos Jungla Región No. 2 con sede en la Escuela Internacional del Uso de la Fuerza Policial para la Paz, Vereda la Laguna San Luis (Tolima), a través de oficio No. S-2016 –/SURAN-CREG 2-29 del 2 de septiembre de 2016, la oficina de control disciplinario interno de la Policía Nacional inició indagación preliminar en contra del patrullero GIOVANNI MARÍN RICO, por al parecer, haberse apropiado de un chaleco blackhawk fusilero y un camelback color verde, de propiedad de la Policía Nacional y que para la época de los hechos se encontraban asignados al primero de los mencionados, los cuales fueron hallados en un almacén de venta de prendas militares del municipio de El Espinal.

Con base en el citado informe, se inició la respectiva indagación preliminar a través de auto del 13 de marzo de 2019, en contra del señor Giovanni Marín Rico. A dicha investigación se le impartió el trámite previsto para el proceso verbal y culminó con fallo emitido el 25 de febrero de 2020, confirmado el 29 de octubre de 2020, declarando responsable al demandante por trasgredir el Régimen Disciplinario previsto en la ley 1015 de 2006.

En virtud de lo anterior, pretende el actor, la nulidad de los fallos proferidos el 25 de febrero y 29 de octubre de 2020, a través de los cuales la Oficina de Control Disciplinario Interno y la Inspección Delegada Región de Policía No. 2 sancionaron al patrullero Giovanni Marín Rico con destitución e inhabilidad general por el término

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, Sent. 110010325000201100316 00 (2011-1210), ago. 9/2016.

de diez (10) años, por considerar que existió vulneración del debido proceso y del principio de legalidad, pues la administración desconoció el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002, por cuanto la adecuación de la situación jurídica no es coherente con la situación fáctica; considera que la correcta hubiera sido la contemplada en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, eso es, realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se comenta como consecuencia de la función, remitiéndose entonces al artículo 449 de la Ley 599 de 2000, que contempla el delito de receptación.

Así las cosas, para resolver el presente asunto, de acuerdo con los documentos que reposan en el plenario se tiene demostrado que para el mes de septiembre de 2016, el señor Giovanni Marín Rico prestaba sus servicios en la Policía Nacional, adscrito a la Compañía Antinarcóticos Jungla Región 2 con sede en la Escuela Internacional del Uso de la Fuerza Policial para la Paz, Vereda la Laguna San Luis Tolima, donde desempeñaba el cargo de conductor.

En lo que tiene que ver con los hechos en los que se vio involucrado el servidor público y por los cuales se inició la investigación disciplinaria, se encuentra que:

El 2 de septiembre de 2016, el patrullero Walter José Carreño Carrillo informó al Comandante de Compañía Antinarcóticos Jungla Región No. 2 de la Policía Nacional, que ese día al revisar sus elementos dentro de la cómoda en el alojamiento de los instructores de jungla, identificó que hacía falta el chaleco de operaciones blackhawk, junto con el camelback de dotación color verde. Posteriormente, el mismo patrullero informó al Capitán Samuel Pérez Núñez la novedad presentada el 5 de octubre de 2016, relacionada con la pérdida de elementos de intendencia, narrando los siguientes hechos:

“(…)

El día de hoy 05-10-2016 para aprovechar que un vehículo perteneciente a la unidad, salía hacia el municipio del espinal con el señor Teniente CRISTIAN CEDANO, señor intendente PEDRO MUELA CARMONA, señor intendente JOSE BOHÓRQUEZ RUIZ, procedí a solicitar el permiso a mi capital, con el fin de preguntar en los almacenes de venta de prendas militares, si tenían para la venta un chaleco con las mismas características, buscando la manera de ir consiguiendo dichos elementos perdido y así poder suplir los compromisos expuestos en el acta de compromiso que había firmado, acordando entregarlos antes del 31 de diciembre del año en curso. Pero al llegar al almacén de razón social “prendas militares army” y preguntando por los elementos que estaba buscando, el señor DIEGO OVIEDO, me manifestó que en días anteriores habían llevado un chaleco y un camelback de las mismas características para la venta, y que si gustaba me los mostraba para ver si me interesaban, que eran de un señor intendente HUVER ORTIZ que meses anteriores había salido pensionado de la unidad, y así comprarlo por un precio de \$350.000 pesos m/c, que era el valor por el que deseaban venderlo, una vez los saca y los observo encuentro que los elementos tenían características similares a los que me habían asignado en la unidad cuando llegue trasladado a la misma, las características más clara es la marca con el que señor intendente en uso de buen retiro HUVER ORTIZ tenia marcado el elemento con las letras “pato”, luego de esto acudo a los señores policiales antes mencionado que estaban en el vehículo y que ya tenían conocimiento de la pérdida de esos artículos, y así poder preguntar al señor OVIEDO por la forma como los elementos llegaron a su almacén, de primera mano el señor DIEGO OVIEDO al ser preguntado opta por acceder a que al simplemente se los entregaron para la venta, pero que no iba a decir quien se los llevo y que podíamos tomar la bolsa donde estaba el chaleco y el camelback, y llevárnoslo puesto que nunca obró de mala fe y que lo que menos quería era problemas, ya que trabajaba con la policía desde hace mucho tiempo, pero luego de volverle a preguntar por el nombre de la persona, toma la decisión de

manifestar, que las piezas militares las había dejado para la venta el señor PT Marín. Al conocer quien había llevado el chaleco y el camelback, volvemos a la unidad con los elementos que voluntariamente entrego el señor DIEGO OVIEDO.”

En atención a lo anterior, el oficio S-2016-SURAN CREG 2-29 del 5 de octubre de 2016 suscrito por el patrullero CARREÑO CARRILLO fue allegado a la oficina de control interno disciplinario con oficio S-2016-084771 DIRAN ATECI 29.25 del 24 de diciembre de 2016, por lo que ésta dependencia inicio indagación preliminar bajo el radicado SIJUR P-DETOL-2019-40, por auto del 13 de marzo de 2019, en la que decretó pruebas documentales y testimoniales.

Que las pruebas testimoniales fueron practicadas los días 4 y 6 de septiembre de 2019 y posterior a ello por auto del 30 de octubre de 2019, se formuló al actor el cargo único que establecieron de manera literal como:

*“Con su comportamiento el señor Patrullero GIOVANNI MARIN RICO, presuntamente incurrió en la violación de la **Ley 1015 del 7 de febrero de 2016** “Por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional” En Su Artículo 34 FALTAS GRAVISIMAS, Numeral 14 que literalmente dice: **“Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la Institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero”.***

Adecuación típica

“Apropiarse, (...) pertenencias de la Institución (...), con intención de (...) obtener beneficio propio (...)”

Verbo rector **Apropiarse** el cual según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: significa:

“Hacer algo propio de alguien”

“Dicho de una persona: Tomar para si alguna cosa, haciéndose duela de ella, por lo común de propia autoridad”.

En este caso entonces se considera que el verbo rector de la adecuación típica de la falta endilgada, es APROPIARSE, pues presuntamente en ello consistió la acción asumida por el señor patrullero GIOVANNI MARIN RICO, cuando presuntamente se apodera de los elementos asignados a su compañero WALTER JOSE CARREÑO CARRILLO, ya que aunque eran de propiedad de la Policía Nacional; en el lapso de tiempo desde el 02/09/2016 al 05/10/2016 estuvieron bajo el poder y dominio del investigado, quien buscaba presuntamente comercializar los mismo para obtener un beneficio económico de ello.”

Durante los días 4 y 13 de febrero de 2020, se practicaron pruebas testimoniales, se escuchó al investigado en versión libre, y finalmente, el 21 de ese mismo mes y año se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

En audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020, se profirió fallo, declarando disciplinariamente responsable al patrullero Giovanni Marín Rico al establecerse a través de lo actuado, que trasgredió el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, por cuanto su conducta constituyó falta disciplinaria gravísima a título de **DOLO** para el cargo endilgado; imponiéndose el correctivo disciplinario de **“Destitución e inhabilidad General por el término de diez (10) años”**; decisión

que quedó en firme al ser confirmada por la Inspección Delegada Región de Policía No. 2 en decisión del 29 de octubre de 2020⁵.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a analizar los cargos de nulidad formulados por la parte actora, respecto los actos administrativos sancionatorios.

10.1 Vulneración del debido proceso por violación al principio de legalidad

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el debido proceso es un derecho de rango superior que busca la protección de las garantías que instituye el ordenamiento jurídico a favor de quienes se ven llamados a hacer parte de una actuación judicial o administrativa⁶.

En lo que tiene que ver con los elementos del debido proceso en materia disciplinaria la citada Corporación, ha indicado:

“De manera reiterada, ha señalado esta Corporación⁷ que son elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, entre otros «(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus»⁸.

Con relación a la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario, señaló: *“...el aludido juicio integral lo habilita para estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria, porque solo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado⁹.”*

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte actora funda el cargo en que, la Policía Nacional en los actos administrativos enjuiciados desconoció el debido proceso, al no estar demostrado que su poderdante sustrajo de la cómoda de su compañero y en consecuencia se apoderara del chaleco blackhawk fusilero y un camelback color verde, pues por el hecho de que su representado haya manifestado haber llevado los elementos al almacén de venta de prendas militares

⁵ Pág. 624 a 640 y 656 a 665 del archivo “023ContestacionDemandaMin DefensaPoliciaNacional20210830” del expediente electrónico.

⁶ C.E, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación 08001-23-33-000-2013-00664-01(3496-15).

⁷ Al efecto, se reiteran y reproducen las consideraciones expuestas en las sentencias de 23 de septiembre de 2015 de la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, radicado 11001-03-25-000-2010-00162-00(1200-10), actor: Ángel Yesid Rivera García, demandada: la Nación-Procuraduría General de la Nación y de 21 de junio de 2018, radicado: 25000 23 42 000 2013 06306 01 (4870-2015), accionante: Nancy Stella Marulanda Rodríguez, demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Reiterada en sentencia dictada en proceso radicado bajo el No. : 11001-03-25-000-2013-00240-00(0548-13) en providencia del 2 de diciembre de 2019, MP.GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

⁸ Sentencia T-1034 de 2006, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto). En igual sentido se puede consultar sentencia C-310 de 1997, MP Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁹ C.E, Sección Segunda, C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Rad. 11001-03-25-000-2013-00240-00(0548-13)

del municipio de Espinal donde fueron encontrados, no se puede inferir que haya sido éste quien se apropió de ellos.

Agrega, que resulta ambiguo endilgar un cargo disciplinario fundamentado en el verbo rector de apropiamiento cuando el mismo *a-quo* refiere que Marín llevó los elementos, siendo entonces dos verbos diferentes, por lo que era procedente que se le enrostrara no el apropiamiento, sino el llevar a partir de la receptación, lo que hubiera permitido que la defensa técnica hubiera adecuado sus esfuerzos particularmente en desvirtuar tal tipo penal.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a verificar si en el proceso disciplinario adelantado en contra del actor se respetaron las garantías constitucionales y legales.

Como primera asunto a estudiar, habrá de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en proveído del 13 de marzo de 2019, al proceso disciplinario se le impartió el trámite previsto en los artículos 69 y 150 de la Ley 734 de 2002, por lo que, una vez recibido el informe de la novedad presentada se inició indagación preliminar.

En segundo lugar, llama la atención que el disciplinado no contó con la asistencia de un abogado, a pesar de habersele garantizado la oportunidad de hacerlo, con lo cual no es de recibo para el despacho lo argumentos planteados por el apoderado, en el sentido de asegurar que la adecuada tipificación de la conducta hubiera permitido que la defensa técnica centrara sus esfuerzos en desvirtuarla, pues nunca contó con tal acompañamiento en el trámite procesal, ni refutó el cargo acusado al ser notificado de las decisiones tomadas por la autoridad disciplinaria, pues la única solicitud que realizó al momento de rendir versión libre, fue que se le variara la conducta de dolo a culpa grave¹⁰.

Ahora bien, del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el operador disciplinario para la formulación del cargo y consecuente declaratoria de responsabilidad del actor, tuvo en cuenta los siguientes elementos de prueba:

1. Acta de asignación de bienes sin número de fecha 8 de julio de 2016, mediante el cual se le asigna al señor Patrullero Walter Carreño Carrillo, entre otros, un chaleco blackhawk fusilero y camelback color verde.
2. Copia del acta No. 001 SURAN CREG 2 2.78 mediante la cual el Patrullero WALTER JOSE CARREÑO CARRILLO, se compromete a devolver los elementos que se le habían extraviado chaleco blackhawk y camelback color verde.
3. Correo electrónico de fecha 09/09/2019 mediante el cual el señor MY. SAMUEL PÉREZ NÚÑEZ informa que el cargo desempeñado por el investigado para la fecha de los hechos era "CONDUCTOR COMPAÑÍA ANTINARCOTICOS JUNGLA REGION 2".
4. Testimonio rendido por el PT. WALTER JOSE CARREÑO CARRILLO.
5. Testimonio rendido por el MY. SAMUEL PÉREZ NUÑEZ.
6. Testimonio rendido por el señor DIEGO FRANCISCO OVIEDO PINEDA.

En el auto de formulación de cargos, se decretaron los siguientes medios de prueba:

¹⁰ Minuto 3:00 archivo de audio 033 del expediente electrónico

- Allegar constancias de sueldo y de antecedentes disciplinarios del investigado.
- Escuchar en diligencia de declaración a los señores PEDRO PABLO MUELA CARMONA, IT. OSBALDO FRANCISCO RIOS RIVERA e IT. JOSE GILBERTO BOHÓRQUEZ.

Con fundamento en el anterior material probatorio, la jefe (e) de Control Interno Disciplinario arribó a la conclusión que el patrullero GIOVANNI MARÍN RICO había incurrido en la conducta descrita en el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, que señala: *“Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos o pertenencias de la institución, de los superiores, subalternos, compañeros o particulares, con intención de causar daño u obtener beneficio propio o de un tercero.”*

Se tiene entonces que el motivo de reproche se centra en que el señor Marín Rico se apropió de unos implementos de propiedad de la Policía Nacional y que se encontraban asignados a otro policial, llevándolos a un almacén de venta de prendas militares en el municipio de Espinal para su comercialización.

Precisa entonces tener en cuenta que, de acuerdo con el diccionario de la real academia, la definición del término **apropiarse es**: Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad¹¹.

En tales condiciones, para el derecho disciplinario bastó que el agente realizara una acción que desconoce el ordenamiento positivo, situación diferente son las implicaciones que dicha conducta pueda generar. En ese sentido, le asiste razón al operador cuando afirma que el hecho de que el señor Marín Rico hubiere tomado los elementos que aunque asignados al patrullero Walter Jose Carreño Carrillo eran de propiedad de la institución, y los hubiera sacado de las instalaciones de la entidad como si fueran de su propiedad, para trasladarlos al almacén de venta de prendas militares para su comercialización, se encuadra dentro de la adecuación típica del numeral 14 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, siendo el verbo rector el de “apropiarse”.

Ahora bien, si se acogiera lo argumentado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que su poderdante debía ser investigado por el verbo “llevar” las prendas a título de receptación encuadrándolo en el numeral 9 del artículo 34 ibidem, lo cual, valga aclarar, solo fue planteado por el actor en sus alegatos de conclusión, puesto que dentro del proceso disciplinario no solicitó ni aportó pruebas, tampoco se hizo representar por un abogado que ejerciera su defensa técnica, a pesar de haber sido notificado de todas y cada una de las actuaciones y habersele concedido los plazos por él solicitados para ello, tendría que realizarse el siguiente análisis.

El numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, dispone:

“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función del cargo.”

Varias condiciones surgen de dicha tipificación:

1. Que la conducta que se realice se encuentre descrita en la ley como delito y sea realizada a título de dolo:

¹¹ <https://dle.rae.es/apropiar>

Considera el apoderado, que la actuación de su poderdante fue realizada bajo el tipo penal de la receptación, contenido en el artículo 449 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007.

Frente a éste asunto, debe aclararse que el tipo penal de la receptación se encuentra descrito en el artículo 447 del Código Penal y no en el 449 como lo indica el apoderado.

El mencionado artículo reza:

“El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito,...”

El demandante manifestó dentro del proceso disciplinario¹², que las prendas institucionales las había tomado de la parte posterior del armerillo pues pensó que las habían dejado ahí por si alguien las necesitaba o para desecharlas, y las había llevado al almacén de venta de prendas militares para que se realizara una réplica de estas y así comercializarla, pues afrontaba una situación económica difícil.

Con dicha manifestación, el señor Marín Rico admitió haber tomado las prendas del armerillo de la Institución y trasladarlas a su destino fuera de estas instalaciones, con lo cual claramente si formó parte en la ejecución de la conducta, pues el hecho de retirar los elementos y disponer de ellos como si fueran suyos, es decir, apropiarse de ellos, desvirtúa uno de los requisitos del tipo penal antes transcrito, aunado a que nunca proporcionó otra explicación diferente del porque tenía en su poder las prendas mencionadas.

2. Que la conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función del cargo:

De lo demostrado en el proceso, se tiene que, para la época de los hechos, el actor se desempeñaba como conductor en la Compañía Antinarcóticos Jungla Región 2 con sede en la Escuela Internacional del Uso de la Fuerza Policial para la Paz, vereda la Laguna San Luis (Tolima), sin que se hubiera probado que la conducta reprochada hubiera ocurrido en razón, con ocasión o como consecuencia de sus funciones.

Así las cosas, no se reúnen tampoco las condiciones para encuadrar la conducta del demandante en el numeral 9 de la norma referida.

En lo que respecta a las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos, se encuentra que, a través de los siguientes medios de prueba, el funcionario disciplinario arribó a la conclusión que quien se había apropiado de las prendas institucionales con el fin de comercializarlas, era el señor GIOVANNI MARÍN RICO:

1. Información suministrada en correo electrónico del 9 de septiembre de 2019, mediante el cual el señor My. Samuel Pérez Núñez donde indicó que el cargo desempeñado por el investigado para la época y lugar de los hechos era de conductor de la Compañía Antinarcóticos Jungla Región 2, con lo cual se comprobó que el patrullero Marín Rico era miembro activo de la Policía

¹² Minuto 4:00 archivo de audio 033 del expediente electrónico.

Nacional siendo entonces sujeto disciplinable destinatario de la Ley 1015 de 2006.

2. Copia del acta de asignación de bienes sin número, de fecha 8 de julio de 2016, mediante el cual se le asigna al patrullero Walter Carreño Carrillo entre otros, el chaleco blackhawk fusilero y camelback color verde, siendo éstos los reportados como extraviados el 2 de septiembre de 2016, con lo cual permitió determinar que se trataban de elementos de propiedad de la Policía Nacional estando sujetos a la cuenta contable 1910040000 con un valor de adquisición de \$334.882,51 el chaleco y \$884.595,76 el camelback, por lo que podrían representar un interés para el investigado de obtener beneficio económico.
3. Copia del acta No. 001 SURAN CREG 2 2.78 mediante el cual el patrullero Walter José Carreño Carrillo, se comprometió a devolver los elementos que se le habían extraviado, con lo que se ratifica la propiedad de la Policía Nacional sobre los mismos.

Con las anteriores pruebas se configuró uno de los requisitos del tipo disciplinario endilgado, y es que los elementos de los cuales se apropió el PT. MARÍN, eran de propiedad de la Policía Nacional, a pesar de que estuvieran asignados al patrullero Carreño Carrillo.

4. Testimonio del Patrullero Walter José Carreño Carrillo, quien narró la pérdida de los elementos a su cargo y la forma en que los recuperó en compañía de IT. Pedro Pablo Muela Carmona y el IT. Bohórquez en el almacén en donde quien lo administraba, inicialmente se negó a indicar quien los había llevado, y solo con la intervención de su madre informa que fue el patrullero Marín fue quien los llevó allí.

Aunado a lo anterior, dejó claro que él identificó plenamente los elementos porque antes de que le fueran asignados, los había tenido bajo su responsabilidad el IT Ortiz a quien le apodaban "PATO" nombre con el que los tenía marcados, y que permitió su identificación.

5. Testimonio del My. Samuel Pérez Núñez, quien era el jefe del patrullero Carreño Carrillo y del investigado, quien ratificó el informe que rindió al comunicar la novedad, reiterando que fue quien le hizo el acta de compromiso a Carreño Carrillo para que repusiera los elementos extraviados; narró además como se preguntó por el paraderos de los mismos de manera pública por distintos canales, por un grupo de WhatsApp, en las formaciones y el Pt. Marín había guardado silencio; contó además, como el patrullero Walter José recuperó los implementos, luego de lo cual escucha al patrullero Marín quien inicialmente le manifiesta que había sacado los elementos para hacer una réplica, pero que después manifestó que cometió un error al indicar textualmente "*yo siento pena, pero necesitaba dinero y lo quería vender, se que es un error, lo acepto.*", lo que concordaba con lo dicho por el administrador del almacén Diego Francisco Oviedo Pineda, cuando indicó que el hoy demandante los llevó para venderlos.

6. Testimonio del señor IJ Pedro Pablo Muela Carmona, quien pertenecía a la compañía Jungla Antinarcóticos para la época de los hechos y tuvo conocimiento de todo lo ocurrido desde la pérdida de los elementos hasta su recuperación, pues acompañó al patrullero Carreño Carrillo al municipio de El Espinal a buscarlos, siendo encontrados en el almacén de venta de prendas militares del señor Oviedo y presenció cuando éste manifestó que los elementos los había llevado el patrullero Marín.

Aunado a lo anterior, estuvo presente cuando el My. Pérez le pidió explicaciones al PT Marín indicando éste último que él aceptaba la falta, que se había equivocado, lo cual concuerda con lo dicho por el primer mencionado.

7. Testimonio de José Gilberto Bohórquez quien suscribió el acta de asignación de los elementos al patrullero Walter José, y que lo acompañó a buscarlos al Espinal.
8. Testimonio de Diego Francisco Oviedo Pineda, quien era el administrador y/o propietario del almacén de prendas policiales "ARMY" del municipio de El Espinal en donde fueron encontrados los elementos extraviados, quien dejó claro que éstos fueron recuperados por Carreño Carrillo y que los mismos fueron llevados por el Pt. Marín Rico, con la finalidad no de comercializarlos, sino para mandar a hacer una réplica para luego comercializarla, lo cual contradecía lo indicado por Carreño quien fue claro en precisar que al momento de la recuperación, Oviedo refirió que éstos se encontraban para la venta siendo reafirmado esto con los referido por el My. Pérez al confrontar a Marín Rico.

Consideró el ente investigador, que si el fin con el cual Marín Rico llevó los elementos al almacén ARMY, era para que se hiciera una réplica de los mismos y proceder a comercializar dicha réplica, en últimas, pretendía sacar provecho comercial de ellos.

9. Testimonio del señor IJ. OSBALDO FRANCISCO RIOS RIVERA, jefe directo del investigado para la fecha de los hechos, siendo jefe de armerillo de la compañía jungla y Marín Rico laboraba bajo sus órdenes como control armerillo, quien dejó claro que nunca vio en el armerillo los elementos perdidos, como en algún momento lo había indicado el patrullero Marín Rico, al referir que estos estaban en dicha dependencia y que los cogió de allí, lo cual se desvirtúa con lo narrado por el testigo, confirmando entonces que los tomó del lugar donde Carreño Carrillo los tenía guardados, manteniendo en secreto su actuar para evitar ser descubierto.

A partir de los anteriores medios de prueba, la Oficina de Control Interno Disciplinario adquirió la plena convicción que el patrullero Giovanni Marín Rico se apropió de las prendas de propiedad de la Policía Nacional y como si fueran suyas, las llevó al almacén de venta de prendas policiales para su comercialización, en donde permanecieron por término superior a un mes, sin que el investigado hubiera intentado devolverlas a su propietario, esto es, a la Policía Nacional, lo cual fue apoyado por la segunda instancia al resolver el recurso de apelación.

Así las cosas, como quiera que las pruebas que reposan en el plenario, demuestran la conducta activa del servidor público en los hechos de los meses de septiembre y octubre de 2016, es claro que, el cargo imputado al actor encuentra fundamento en pruebas útiles, legales, y pertinentes, las cuales fueron debidamente explicadas y razonadas en las decisiones que declararon responsable disciplinariamente al actor.

En virtud de lo anterior, se desestima el argumento expuesto por el demandante respecto que se desconoció el debido proceso, pues, la decisión es concordante con las pruebas que militan en el expediente, las que resultaron determinantes para establecer la relación de causalidad entre la conducta del agente y los hechos denunciados por el patrullero Carreño Carrillo.

En este orden de ideas, como quiera que la causa disciplinaria encuentra fundamento en las pruebas legalmente decretadas y practicadas, y al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos demandados, se itera, se despacha negativamente el cargo planteado.

Finalmente, debe precisarse que tampoco se observa que se hubiera presentado una vulneración del derecho de defensa y contradicción, puesto que el investigado tuvo participación activa en la investigación disciplinaria, teniendo acceso al informe del día de los hechos, fue notificado de cada una de las actuaciones adelantadas, renunció a ser representado por apoderado judicial, presentó versión libre, interpuso recursos, no intervino en la práctica de pruebas a pesar de tener conocimiento de la realización de las diligencias, aspectos que llevan a señalar que se respetaron todas y cada una de las etapas señaladas en la ley disciplinaria para el ejercicio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del accionante.

11. RECAPITULACIÓN

Luego de revisar las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario, el despacho considera que las decisiones de primera y segunda instancia adidadas el 25 de febrero y 29 de octubre de 2020, proferidas por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Tolima y la Inspección Delegada Región de Policía No.2, en el proceso disciplinario radicado bajo el No. SIJUR DETOL-2019-140, se encuentran ajustadas a la realidad fáctica y probatoria, como al ordenamiento legal y constitucional, en tanto, se le respetaron los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, haciéndose un análisis concienzudo del material probatorio aportado, el cual estuvo ajustado a los principios que rigen la teoría general de la prueba. En consecuencia, al no haberse demostrado el único cargo planteado en la demanda, la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados se mantiene incólume.

12. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del

Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

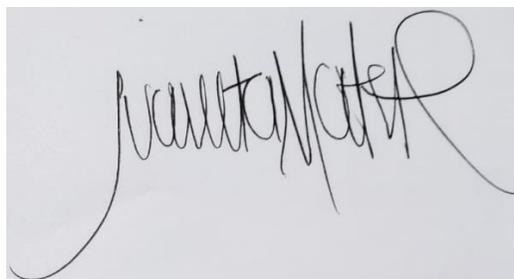
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 4% de lo pedido.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**